

La perspectiva de género como innovación docente en la asignatura 'Justicia constitucional e interpretación constitucional'

M. C. Torres Díaz; N. Garay Montañez; M. Esquembre Cerdá; N. Montesinos Sánchez

*Departamento Estudios Jurídicos del Estado
Universidad de Alicante*

RESUMEN

Como se indica en la guía docente de la asignatura 'Justicia constitucional e interpretación constitucional' el objeto de estudio no es otro que el análisis del cumplimiento, tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales y los mecanismos de control y tutela constitucional. Partiendo del objeto anteriormente descrito, y teniendo en cuenta el carácter supremo y normativo de la Constitución cuya vinculación irradia no solo a los poderes del Estado sino también a las relaciones inter-partes, el alumnado con el estudio de la asignatura obtiene una formación jurídico-constitucional que le permite indagar (y reflexionar) sobre la eficacia de los preceptos constitucionales mediante los mecanismos de control de constitucionalidad (y conflictos constitucionales) de los derechos fundamentales y libertades públicas. Si además, el estudio se hace desde la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico las potencialidades de análisis y reflexiones resultarán más enriquecedoras. Estas y otras cuestiones serán objeto de estudio en la presente comunicación.

Palabras clave: Justicia Constitucional, Interpretación Constitucional, Perspectiva de Género, Innovación Docente.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Problema/cuestión

Como se indica en la guía docente de la asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*' el objeto de estudio no es otro que el análisis del cumplimiento, tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales y los mecanismos de control y tutela constitucional. Partiendo del objeto anteriormente descrito, y teniendo en cuenta el carácter supremo y normativo de la Constitución cuya vinculación irradia no solo a los poderes del Estado sino también a las relaciones *inter-partes*, el alumnado con el estudio de la asignatura referenciada obtiene una formación jurídico-constitucional que le permite indagar (y reflexionar) sobre la eficacia de los preceptos constitucionales mediante los mecanismos de control de constitucionalidad (y conflictos constitucionales) en materias, entre otras, relacionadas con los derechos fundamentales y libertades públicas. Si además, el estudio se hace desde la perspectiva de género como categoría de análisis jurídicoⁱ las potencialidades de análisis y reflexiones resultarán más enriquecedoras. Estas y otras cuestiones serán objeto de estudio en la presente comunicación.

1.2 Revisión de la literatura

Una revisión de la literatura jurídica feminista de relevancia – a los objetos de la presente comunicación – nos lleva ineludiblemente a citar a autoras como Frances Olsen, Alda Facio, Tamar Pichⁱⁱ, Carol Smartⁱⁱⁱ y Catherine Mackinnon, entre otras. Autoras que desde mediados de los años 60-70 del siglo XX han venido cuestionando la racionalidad, objetividad, neutralidad y universalidad de 'lo jurídico'. En este sentido cabe recordar el artículo “El sexo del derecho” de Olsen^{iv} en donde esta autora denuncia los dualismos estructurantes del pensamiento en general. Dualismos complejos, sexualizados y jerarquizados que trasladados al ámbito del *Derecho* no se ha dudado en identificar con el lado 'masculino' de la realidad. Por tanto, con el lado jerárquicamente superior. De ahí las críticas que se articulan desde el paradigma feminista. Paradigma desde donde cabe distinguir tres categorías de análisis que – pese a sus diferencias – convergen en el cuestionamiento del dominio masculino de 'lo jurídico'.

Prestando especial atención a una de las categorías de análisis, Olsen cita a Diane Polan que advierte de la '*masculinidad penetrante*' del sistema legal y denuncia como “*toda la estructura del derecho – su organización jerárquica, su estructura procesal litigiosa y*

adversarial y su regular inclinación en favor de la racionalidad por encima de todos los otros valores – lo define como una institución fundamentalmente patriarcal”^v. En la misma línea se pronuncia Mackinnon^{vi} cuando cuestiona la 'objetividad' del *Derecho* al precisar como esa objetividad se ha construido desde el paradigma dominante, por tanto, desde la masculinidad de 'lo jurídico'. De ahí que Mackinnon no dude en afirmar como el derecho “*no solo refleja una sociedad en la que los hombres dominan a las mujeres sino que las dominan en modo masculino*”. Sin duda estas consideraciones resultan relevantes máxime si de lo que se trata es de cuestionar las bases sobre las que se ha erigido el *Derecho* entre las que cabe destacar – las ya citadas – racionalidad, objetividad, neutralidad y universalidad. *Derecho* que se articula sobre la base de un discurso desde un posicionamiento determinado susceptible de ser interpretado (narrativa doctrinal/jurisprudencial) normalmente desde la posición privilegiada del discurso dominante.

Junto a los trabajos de Olsen y Mackinnon conviene aludir también a los trabajos de Alda Facio^{vii}, en concreto, “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”. Un trabajo en donde reivindica el feminismo (perspectiva de género) como *Teoría Crítica del Derecho* lo que le faculta para hablar de feminismo jurídico. Y todo ello en aras de desenmascarar la dimensión patriarcal del *Derecho*. Apela al feminismo jurídico – como teoría crítica – para esclarecer el rol que actualmente desempeña el *Derecho* en el mantenimiento del patriarcado. Desde estos planteamientos – en el ámbito de la aplicación y/o interpretación normativa – cabría cuestionar la eficacia normativa del *Derecho* (y, más concretamente, del Derecho Constitucional) cuando de lo que se trata es de reconocer y, por ende, garantizar los derechos fundamentales de las mujeres. Y es que siguiendo a Facio conviene significar como el sistema sexo/género (y las instituciones sobre las que se sustenta) solo tolera (o ha tolerado) o promueve (o ha promovido) la emancipación de las mujeres cuando ésta beneficie al mantenimiento del propio sistema sexo/género.

Se observa, al hilo de lo expuesto, cómo el feminismo jurídico debe articularse como *Teoría Crítica del Derecho* si a lo que aspira es a cambiar el enfoque del fenómeno jurídico. Y para ello habrá que re-formular aquellas categorías jurídicas que revelen relaciones asimétricas de poder y hacerlo desde corrientes epistemológicas feministas^{viii} y, en concreto, desde el posicionamiento crítico propio de los conocimientos situados^{ix} por sus potencialidades de análisis desde el punto de vista del sujeto cognoscente y del sujeto/objeto de conocimiento.

1.3 Propósito

Teniendo en cuenta las referencias a la literatura académica apuntadas (que no agotan todas las existentes), conviene precisar cómo el propósito de la presente comunicación se concreta en reseñar la importancia de la implementación del paradigma feminista en el estudio y la transferencia de conocimientos en el ámbito de la docencia universitaria. Específicamente, en el ámbito de las ciencias jurídicas si a lo que se aspira es a superar la dimensión patriarcal de 'lo jurídico'. Y muy particularmente en la asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*', por esa dimensión práctica que lleva inherente lo que le permite una conexión directa con la realidad social.

Por tanto, el planteamiento del que parte esta comunicación, no es otro que resaltar la escasa o nula implementación de esta perspectiva de análisis en la docencia universitaria. Aspecto que pone de manifiesto las reticencias a esta lógica de pensamiento que aplicado al ámbito jurídico permite cuestionar elementos esenciales de su conformación tradicional: racionalidad, objetividad, neutralidad y universalidad. Elementos que se erigen en garantes de los derechos y libertades de las personas y que cabe cuestionar cuando los derechos y libertades susceptibles de tutelar y/o garantizar son los de las mujeres. De ahí, que llevado el presente planteamiento a sus extremos podríamos, incluso, reflexionar sobre la condición de 'humanas' de las mujeres y en este sentido resulta obligado citar uno de los últimos trabajos de Mackinnon: *Are Women Human?x*

2. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

2.1 Objetivos

Circunscribiendo el propósito planteado a la asignatura específica objeto de análisis en esta comunicación – *Justicia constitucional e Interpretación constitucional* – cabría acotar los objetivos últimos de este trabajo. A saber:

- Constatar la dimensión patriarcal del Derecho;
- Constatar la ausencia – en líneas generales – del paradigma feminista (perspectiva de género) en la docencia e investigación universitaria en las ciencias jurídicas;
- Evidenciar las potencialidades del género como categoría de análisis jurídico en asignaturas como '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*';
- Reflexionar desde la epistemología feminista sobre los criterios de *Interpretación constitucional*;

- Reflexionar sobre el propio concepto de *Justicia* constitucional desde la lógica a la crítica patriarcal.

2.2. La perspectiva de género en la asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*': cuestiones previas

Realizadas las anteriores consideraciones corresponde – en estos momentos – prestar atención a la guía docente de la asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*' en aras de analizar y valorar la implementación de la perspectiva de género en una asignatura con una clara dimensión práctica no exenta de bases teóricas conceptuales. No obstante, antes de proceder al análisis propuesto resulta ineludible delimitar qué cabe entender por *Justicia* constitucional y por *Interpretación* constitucional.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define *Justicia* (Del lat. *Iustitiā*) – en su primera acepción como “*una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*”. En su segunda acepción la RAE enumera una serie de sinónimos para delimitar conceptualmente el término *Justicia* y, en este sentido, apela a derecho, razón y equidad. En la misma línea que las palabras reseñadas, la cuarta acepción de la RAE define *Justicia* en los siguientes términos: “*aquello que debe hacerse según derecho o razón*”. Con respecto al término *Interpretación* (Del lat. *Interpretāri*) en su primera acepción la RAE lo define como la acción de “*explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto*”.

Pues bien, extrapolando las anteriores definiciones al ámbito jurídico/político constitucional conviene precisar que por *Justicia constitucional* se entiende – en líneas generales –, el sistema de control judicial de las disposiciones normativas con fuerza de ley propio del Estado de Derecho que deriva de la propia conceptualización de la Constitución como norma suprema (norma jurídica fundamental), y como norma con carácter normativo. Sin ánimo de extenderme más de lo necesario con respecto a la definición que tradicionalmente la doctrina ha atribuido a la *Justicia constitucional*, sí resulta relevante apuntar brevemente los dos modelos existentes: modelo de control difuso y modelo de control concentrado, que aunque con diferencias tienen una amplia convergencia en cuanto al sentido del ejercicio del control.

Siguiendo a Pérez Tremps^{xi} – y al hilo de lo anterior – cabría atisbar una evolución en la propia definición de *Justicia constitucional* en el sentido que ésta ya no se entendería única

y exclusivamente como mecanismo de control, sino también como mecanismo de garantía (relevante en materia de derechos fundamentales), y como mecanismo de interpretación jurídica. Se estaría, por tanto, ante una nueva dimensión de la justicia constitucional kelsiana y su objetivo no sería otro que asegurar y proteger los principios y valores constitucionales y, muy especialmente, los derechos fundamentales. Obviamente, desde estos planteamientos implementar la perspectiva de género en el ámbito de la *Justicia constitucional* supondría todo un reto si de lo que se trata es de diseñar mecanismos (y/o instrumentos) que realmente garanticen los derechos de las mujeres. Si además, la *Justicia constitucional* se dimensiona como mecanismo de interpretación jurídica y, específicamente, como mecanismo de interpretación constitucional, la perspectiva de género se torna ineludible. Y es que como mecanismo de interpretación constitucional la Constitución se erige en límite ante la actuación de los poderes públicos, especialmente Poder Legislativo y Poder Judicial, y también en límite ante la actuación de los particulares. Pero, además, desde el ámbito de la interpretación constitucional, los poderes públicos quedan obligados a observar y desarrollar los mandatos constitucionales (vid. mandatos de optimización).

Centrando las siguientes líneas en el ámbito de la interpretación jurídica y las peculiaridades de la interpretación constitucional conviene precisar que – a grandes rasgos –, la finalidad de cualquier proceso interpretativo no es otro que tratar de dilucidar el significado de las normas (textos jurídicos) que, como tales, tienen una incidencia directa en la vida de las personas y, por ende, en el mantenimiento (o no) de las estructuras políticas, sociales, económicas y culturales como estructuras de poder vigentes en un momento dado. Por tanto, la interpretación jurídica en la medida en que su objeto de estudio y/o análisis son las normas que determinan y perfilan lo que podríamos llamar las reglas de convivencia cumple un papel esencial. De ahí la insistencia en introducir la perspectiva de género como criterio de interpretación jurídica, en general, y constitucional, en particular. Y es que las potencialidades transformadoras del género como criterio de interpretación constitucional no se deben obviar.

2.3. Implementación de la perspectiva de género en la asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*'.

La asignatura '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*' es una asignatura optativa que se cursa en 4º del Grado en Derecho en la Universidad de Alicante. El código de la asignatura es 19038 y tiene asignados 6 ETCS. Tiene como objeto de estudio el

cumplimiento, la tutela y aplicación de las normas jurídicas constitucionales y los mecanismos de control y tutela constitucional. Además, partiendo del carácter supremo y normativo de la Constitución a la que deben sujetarse todos los poderes del Estado (y a la que ya se ha aludido en esta comunicación), el alumnado obtiene una formación jurídico-constitucional sobre la eficacia de los preceptos constitucionales mediante el control de constitucionalidad de los poderes del Estado, desde el examen o control de la constitucionalidad de las leyes, a la resolución de conflictos entre poderes y órganos del Estado, así como la tutela constitucional de los derechos y libertades, mediante diferentes competencias específicas y genéricas del mismo al ofrecer el conocimiento de la interpretación y control constitucional.

Conviene reseñar que desde el punto de vista del itinerario elegido por el alumnado, el papel de la asignatura resulta relevante para la rama de derecho público.

Con respecto a los contenidos teóricos del plan de estudio la asignatura se divide en cuatro unidades didácticas:

- Unidad 1. Justicia Constitucional: concepto, origen, evolución y modelos de Justicia constitucional.
- Unidad 2. El Tribunal Constitucional español: composición, elección, funciones y competencias. Derecho comparado.
- Unidad 3. Función de la Justicia Constitucional: el carácter normativo y supremo de la Constitución. El control constitucional.
- Unidad 4. Interpretación constitucional: concepto e instrumentos de interpretación constitucional.

En lo que atañe al desarrollo de las clases cabe precisar que subyace una dimensión práctica/constitucional en el contenido de esta asignatura de ahí que la docencia combine sesiones teóricas con prácticas, siendo las sesiones prácticas las que dominan el desarrollo de las clases. En este sentido, el análisis y discusión de artículos doctrinales, artículos de opinión y sentencias constituyen el núcleo de las sesiones prácticas. Además, el estudio de casos – siguiendo la dinámica de las clínicas jurídicas (*law clinics*) cuyo eje prioritario es la conexión entre la realidad social y la realidad jurídica – dotan de cierto dinamismo e interacción a las sesiones presenciales favoreciendo la implementación de la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico y, específicamente, como criterio de interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales.

Llegados a este punto conviene plantear las cuestiones que desde el punto de vista de la implementación de la perspectiva de género cabría abordar en cada una de las unidades temáticas. A modo de ejemplo (y para ilustrar) cabría señalar:

- UNIDAD TEMÁTICA 1. Justicia constitucional.

En esta unidad temática las 'ideas fuerza' son: concepto de *Justicia constitucional*, origen y evolución de la misma y modelos de justicia constitucional.

Desde la perspectiva de género cabría reflexionar cómo los diferentes modelos de justicia constitucional articulados en torno a garantizar la supremacía^{xii} constitucional mediante límites a los poderes del Estado han resultado ser insuficientes para controlar al que podríamos catalogar como 'poder patriarcal'.

- UNIDAD TEMÁTICA 2. El Tribunal Constitucional español.

En esta unidad temática se abordan el modelo de *Justicia Constitucional* en España, sus antecedentes, sus caracteres, la composición y el Estatuto Jurídico de sus integrantes, la organización del Tribunal Constitucional (órganos de gobierno y de funcionamiento) y sus competencias (recurso de inconstitucionalidad, cuestión de inconstitucionalidad, autocuestión de inconstitucionalidad, control previo de los Tratados internacionales, recurso de amparo, conflictos de competencia, etc.).

Desde la perspectiva de género cabría reflexionar sobre la necesidad de replantear la labor del Tribunal Constitucional como garante de los derechos de las mujeres teniendo en cuenta que se erige en intérprete supremo de la Constitución en cuya sede se encuentra el último estadio para protección de los derechos fundamentales a nivel nacional.

- UNIDAD TEMÁTICA 3. La función de la *Justicia constitucional*.

Las 'ideas fuerza' de esta unidad temática se podrían concretar en profundizar en el carácter normativo y supremo de la Constitución y sus implicaciones en la función de la justicia constitucional, las relaciones del Tribunal Constitucional con otros órganos estatales, en especial, con el Parlamento y el Gobierno, la resolución de los conflictos de carácter orgánico por el Tribunal Constitucional y sus peculiaridades y el cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Desde la perspectiva de género las cuestiones sobre las que cabría incidir serían en qué medida la función de la *Justicia constitucional* se erige – en el momento actual – en mecanismo de garantía de los derechos de las mujeres teniendo en cuenta la abstracción

generalizada de la sexuación de los sujetos de derechos. Otro aspecto relevante sería en base a qué parámetros se perfila la función de la justicia constitucional en aras del cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional por parte del resto de poderes del Estado.

- UNIDAD TEMÁTICA 4. Interpretación constitucional: concepto e instrumentos de interpretación constitucional.

Las cuestiones que se abordan en esta unidad temática son: interpretación y ordenamiento jurídico con especial incidencia en el lugar de la interpretación en el Estado constitucional de Derecho; interpretación constitucional e interpretación de la Constitución; límites de la interpretación constitucional (poder constituyente, reforma constitucional y mutación constitucional); la articulación entre el Derecho Constitucional y el ordenamiento jurídico con especial incidencia en las peculiaridades de la interpretación constitucional, las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho privado, la exigencia del pluralismo metodológico en la interpretación constitucional; los órganos de interpretación y aplicación del Derecho con especial hincapié en el poder judicial y la jurisdicción constitucional; distinción entre interpretación y aplicación normativa; interpretación y derechos fundamentales (garantías, límites a los poderes públicos y el artículo 10.2 CE), etc.

Desde el punto de vista de la perspectiva de género, quizás éste sea el apartado temático en donde más consideraciones críticas se puedan articular. Y es que desde esta categoría de análisis cuando se perfila la interpretación constitucional como garantía en materia de derechos fundamentales se echa en falta que no se exija que esa interpretación tenga en cuenta la perspectiva de género, esto es, las particularidades que para los derechos de las mujeres tiene su ser y estar en el mundo, en definitiva, las consecuencias de la forma de socialización patriarcal y sus estructuras jerárquicas y discriminatorias en la configuración del *Derecho* y de los derechos. También desde esta lógica de análisis cabe apelar a los criterios tradicionales de interpretación jurídica postulados por Savigny y que se encuentran recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil. A saber: gramatical, sistemático, teleológico, histórico y evolutivo. Desde el paradigma feminista la centralidad habría que buscarla en el criterio teleológico y en esa derivación que se concreta en la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales. En la misma línea cabe prestar especial atención al criterio evolutivo en donde el foco interpretador se coloca en la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas jurídicas.

Junto a lo expuesto, y siguiendo con la interpretación constitucional, cabe apelar en este caso a la dimensión internacional del texto constitucional en materia interpretativa de los derechos fundamentales (art. 10.2 CE) así como a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).

3. CONCLUSIONES

En la presente comunicación se comenzaba aludiendo a los trabajos teóricos y académicos de mujeres que desde el paradigma feminista no han dudado en denunciar la dimensión patriarcal del *Derecho* y de los derechos. Obviamente, una dimensión patriarcal que tiene una específica proyección en la práctica a través de la interpretación y/o aplicación normativa. De ahí la importancia de implementar la perspectiva de género en la docencia universitaria en el ámbito de las disciplinas jurídicas. Y, en especial, en el área del Derecho Constitucional y en asignaturas como '*Justicia constitucional e interpretación constitucional*'.

No obstante, evidenciar y/o denunciar la dimensión patriarcal de 'lo jurídico' se torna necesario pero insuficiente si a lo que se aspira es al reconocimiento y tutela de los derechos de las mujeres. En este sentido, y tomando como marco de referencia la norma suprema, la *Justicia* constitucional y la *Interpretación* constitucional se erigen en espacios discursivos estratégicos para que la perspectiva de género sea una realidad. No obstante, para que su efectividad trascienda de lo académico a la práctica jurídica se hace necesario una específica formación teórica desde postulados epistemológicos y metodológicos feministas. Y es que solo desde estos postulados cabrá cuestionar la racionalidad, objetividad, neutralidad y universalidad del *Derecho* como uno de los espacios privilegiados del conocimiento y, en tal sentido, como uno de los espacios en donde el poder patriarcal se inviste de autoridad. Cuestionar estos espacios desde la *Academia* y desde el discurso crítico del sujeto cognoscente sobre el sujeto/objeto de conocimiento es una de las líneas de actuación clave que las integrantes de la Red Docente Género e Igualdad en Derecho Constitucional y Libertad de Creencias^{xiii} han venido desarrollando desde hace unos años en el área de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAIZA DÍAZ, A. (2009). De la política de la localización a los conocimientos situados.

Notas para la creación de una ciencia feminista. Artículo en línea. Puede consultarse

en la siguiente dirección url:
[http://www.academia.edu/9678875/ De la política de la localización a los conocimientos situados. Notas para la creación de una ciencia feminista](http://www.academia.edu/9678875/De_la_pol%C3%ADtica_de_la_localizaci%C3%B3n_a_los_conocimientos_situados._Notas_para_la_creaci%C3%B3n_de_una_ciencia_feminista).

- FACIO, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En HERRERA, G. (2000). *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Ponencias en el Programa de Género de FLACSO que en febrero de 2000 organizó el seminario “Género y Derecho: reflexiones desde la teoría y la práctica” (pp. 15-44) Ecuador.
- HARAWAY, D. (1995). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En HARAWAY, D. (1991). *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinvención de la naturaleza* (pp. 303-346). Madrid: Cátedra.
- MACKINNON, C. (2006). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Cambridge: Harvard University Press.
- MACKINNON, C. (1983). Feminism, Marxism, Method and the State: Toward Feminist Jurisprudence. En *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, VIII, (pp. 635-645).
- OLSEN, F. (1990). El sexo del derecho. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law* (pp. 452-467). Nueva York: Pantheon.
- PÉREZ TREMP, P. (2014). *Sistema de Justicia constitucional*. Madrid: Civitas.
- PÉREZ TREMP, P. La Justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina. En artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.idpc.es%2Farchivo%2F1212593508a2PPT.pdf&ei=db9tVf_BGobaywPj5YFY&usg=AFQjCNH9c9W5DGHPVo76yE8xFiHuJFIGMg. Recuperado el 20 de mayo de 2015.
- PITCH, T. (2003). *Un Derecho para Dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid: Trotta.
- POLAN, D. (1982). Toward a Theory of Law and Patriarchy. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law*, 1ª ed. (pp. 294-302), Nueva York: Pantheon Books, citado por OLSEN, F. (1990). El sexo del derecho. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law*. Nueva York: Pantheon.

SMART, C. (1994). La mujer del discurso jurídico. En LARRAURI PIJOAN, E. (1994). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. (pp. 167-177). Madrid: S. XXI.

-
- i Sobre la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico véase VV.AA. (2014). *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla, Valencia: Corts Valencianes.
- ii Véase PITCH, T. (2003). *Un Derecho para Dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid: Trotta.
- iii Véase SMART, C. (1994). La mujer del discurso jurídico. En LARRAURI PIJOAN, E. (1994). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. (pp. 167-177). Madrid: S. XXI.
- iv Véase OLSEN, F. (1990). El sexo del derecho. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law* (pp. 452-467). Nueva York: Pantheon.
- v Véase POLAN, D. (1982). Toward a Theory of Law and Patriarchy. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law*, 1ª ed. (pp. 294-302), Nueva York: Pantheon Books, citado por OLSEN, F. (1990). El sexo del derecho. En KAIRYS, D. (ed.). *The Politics of Law*. Nueva York: Pantheon.
- vi Véase MACKINNON, C. (1983). Feminism, Marxism, Method and the State: Toward Feminist Jurisprudence. En *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, VIII, (pp. 635-645).
- vii Véase FACIO, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En HERRERA, G. (2000). *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Ponencias en el Programa de Género de FLACSO que en febrero de 2000 organizó el seminario “Género y Derecho: reflexiones desde la teoría y la práctica” (pp. 15-44) Ecuador.
- viii Sobre las corrientes epistemológicas feministas resulta de interés diferenciar el empirismo feminista, el punto de vista feminista y los feminismos posmodernos. Como autoras exponentes de cada una de las corrientes epistemológicas cabe citar a Louise Anthony y Lynn Nelson como integrantes del empirismo feminista; Evelyn Fox-Keller, Sandra Harding y Nancy Hartsock como integrantes del punto de vista feminista y Donna Haraway y Susan Hekman como integrantes de los feminismos posmodernos.
- ix Sobre los conocimientos situados véase ARAIZA DÍAZ, A. (2009). De la política de la localización a los conocimientos situados. Notas para la creación de una ciencia feminista. Artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url: http://www.academia.edu/9678875/De_la_pol%C3%ADtica_de_la_localizaci%C3%B3n_a_los_conocimientos_situados._Notas_para_la_creaci%C3%B3n_de_una_ciencia_feminista . Recuperado el 15 de mayo de 2015. Sobre los conocimientos situados véase también HARAWAY, D. (1995). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En HARAWAY, D. (1991). *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza* (pp. 303-346). Madrid: Cátedra. Señala esta autora como “los conocimientos situados requieren que el objeto del conocimiento sea representado como un actor y como un agente, no como una pantalla o un terreno o un recurso, nunca como esclavo del amo que cierra la dialéctica en su autoría del conocimiento objetivo”.
- x Véase MACKINNON, C. (2006). *Are Women Human? And Other International Dialogues*. Cambridge: Harvard University Press.
- xi Véase PÉREZ TREMPES, P. (2014). *Sistema de Justicia constitucional*. Madrid: Civitas. De este mismo autor véase también PÉREZ TREMPES, P. La Justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina. En artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.idpc.es%2Farchivo%2F1212593508a2PPT.pdf&ei=db9tVf_BGobaywPj5YFY&usq=AFQjCNH9c9W5DGHPVo76yE8xFiHuJfIGMg. Recuperado el 20 de mayo de 2015.
- xii Con respecto a la supremacía constitucional resulta de interés el FJ 4 del DTC 1/2004. En dicho fundamento jurídico el máximo intérprete constitucional dispone “*Que la Constitución es la norma suprema del Ordenamiento español es cuestión que, aun cuando no se proclame expresamente en ninguno de sus preceptos, se deriva sin duda del enunciado de muchos de ellos, entre otros de sus arts. 1.2, 9.1, 95, 161, 167, 168 y disposición derogatoria, y es consustancial a su condición de norma fundamental; supremacía o rango superior de la Constitución frente a cualquier otra norma, y en concreto frente a los tratados internacionales, que afirmamos en la Declaración 1/1992 (...). Pues bien, la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión por el art. 1-6 del Tratado no contradice la supremacía de la Constitución (...). La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de*

las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla”.

- xiii Sobre la Red Docente Género e Igualdad en Derecho Constitucional y Libertad de Creencias véase TORRES DÍAZ, M.C. y otras (2014). La perspectiva de género como innovación docente en Derecho Constitucional y Libertad de Creencias. En *XII Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria. El reconocimiento docente: innovar e investigar con criterios de calidad* (pp.387-402). Alicante: Universidad de Alicante. Véase también TORRES DÍAZ, M.C. y otras (2013). Herramienta básicas para la docencia en Derecho desde la perspectiva de género (II). Análisis y ampliación de conceptos. En *XI Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria. Retos de futuro en la enseñanza superior* (pp. 427-439). Alicante: Universidad de Alicante.